

Informe Secretarial: Medellín, 07 de junio de 2022.

Señor Juez, le informó que el presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta se encontraba suspendido en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Mediante auto del 07 de diciembre de 2022, se levantó la suspensión y se requirió a la parte interesada para que en el término de cinco (05) días indicará en que consiste la discapacidad del señor Julio Cesar Sánchez Yepes. El aludido requerimiento fue notificado vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2021, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Autos a su despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós(2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante	Daniela Sánchez Yepes
Titular del acto jurídico	Julio César Sánchez Bedoya
Radicado	No 05001 31 10 010 2018-00574 00
Asunto	Termina por carencia objeto
Interlocutorio	No. 218 de 2022.

La señora Daniela Sánchez Yepes, actuando en causa propia, como vocero judicial, promovió demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en beneficio del señor JULIO CESAR SÁNCHEZ BEDOYA.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 31 de agosto de 2018. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento, por auto del 08 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 15 de diciembre de 2021, ordenó levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el

Correo: j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

la acción y si, la misma, se encuentra en imposibilidad absoluta o no para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

La parte interesada guardó absoluto silencio frente al requerimiento.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

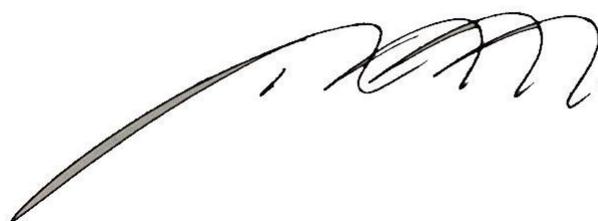
RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta, instaurado por la doctora **DANIELA SANCHEZ YEPES**, en beneficio de **JULIO CESAR SÁNCHEZ BEDOYA**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

TERCERO. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ